

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2019-00892

Asunto: NIEGA CANCELACIÓN HIPOTECA

Mediante escrito que antecede, el apoderado de la parte demandada solicita la cancelación del gravamen hipotecario que recae sobre los inmuebles que fueron objeto del presente proceso, con el argumento de que el Despacho dio por terminado el presente proceso disponiendo la cancelación de las medidas cautelares, sin embargo, no se ordenó la cancelación de la hipoteca. Procede este Despacho a pronunciarse.

La hipoteca abierta tiene como finalidad garantizar obligaciones indeterminadas en cuanto a su naturaleza, *"es decir, todo tipo de obligaciones, que pueden ser puras y simples o sometidas a plazo o condición, actuales o futuras, civiles o comerciales, etc., que haya contraído o contraiga la persona señalada en ella. Entre dichas obligaciones se destacan las futuras, cuya existencia condiciona la eficacia de la hipoteca"*. (Sentencia T-321 de 2004 de la Corte Constitucional, M. P. Jaime Araujo Rentarúa).

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC1613-2016, M.P Álvaro Fernando García Restrepo, indicó:

*Con la locución 'hipoteca abierta', se denota la garantía constituida para amparar de manera general obligaciones que de ordinario no existen ni están determinadas en su cuantía al momento del gravamen.*

*Trátase, por consiguiente, de una garantía abierta para varias, diferentes, múltiples, sucesivas obligaciones, por lo común, futuras, indeterminadas y determinables durante su vigencia sin necesidad de estipulación posterior, siendo así 'general respecto de las obligaciones garantizadas' (Cas. Civ., 3 de junio de 2005, expediente 00040-01).*

Conforme al anterior concepto, se observa que el contrato de hipoteca obrante en el proceso se trata de una hipoteca abierta sin límite de cuantía, lo que se desprende de la cláusula cuarta y quinta de la segunda parte de la escritura pública Nro. 3.487 del 18 de diciembre de 2018 otorgada en la Notaría Veintiuno de Medellín, que en su tenor literal expresa: "



En consecuencia, y teniendo en cuenta la naturaleza de la hipoteca que fue base de ejecución y que las partes no solicitaron la cancelación del gravamen hipotecario antes de decretarse la terminación del proceso, al momento de decretarse la misma no se ordenó el levantamiento de la hipoteca, sin que fuera procedente ordenar dicha cancelación de oficio, se reitera, por tratarse de una hipoteca abierta que por su naturaleza garantiza obligaciones presentes y futuras no hay lugar a la cancelación deprecada.

Por otra parte, atendiendo a que la apoderada demandante allega el pago del arancel judicial (PDF 18), se ordena el desglose de la escritura publica No. 3.487 del 18 de diciembre de 2018 a la demandante.

Por último, incorpórese despacho comisorio sin diligenciar, devuelto por el Juzgado Primero Civil Municipal Transitorio para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios (PDF 19).

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

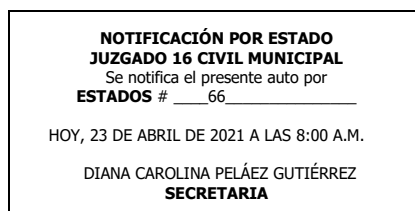
## **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

LNE



**Firmado Por:**

**MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**05d34dc1e2954474783fa374b44b15aac10fb1f96c0f51758a656cdd064e978e**

Documento generado en 22/04/2021 03:29:21 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**